



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

“NOS PARTIDO POLITICO EN FORMACION Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” N°219/2021

//Paraná, 23 de marzo de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“NOS PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** -Expte. N° 219/2021-, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y

RESULTANDO:

Que en fecha **03/02/2021** se presenta la Dra. **MIRIAM BEATRIZ MULLER** invocando el carácter de **Presidenta y Apoderada** de la **JUNTA PROMOTORA** del partido **“NOS”** - distrito Provincia de Entre Ríos, cuya personería jurídico política se tramita por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta jurisdicción territorial mediante **Expte. 10.368/2019** interponiendo formal **Acción de Inconstitucionalidad de la Ley 27.610** y dirigiendo la acción contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL**.

Predica la actora que dicha ley constituye una regulación en abierta contradicción con el plexo constitucional, la interrupción voluntaria del embarazo a requerimiento libre y consentido de la mujer gestante y la atención post aborto, pretendiendo fundarla en pretextados compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de Salud Pública, derechos humanos de las mujeres y de identidad de género, e invocando la finalidad de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible de mujeres.

Interpreta que, a través de ella, se legaliza el aborto priorizando la voluntad de la mujer y el goce de la sexualidad desentendido de toda responsabilidad y aptitud reproductiva, sin





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

atender a las cuestiones biológicas, éticas, morales y jurídicas subyacentes.

Pretende justificar la vía procesal intentada, esto es, acción declarativa de certeza prevista en el art. 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) ante la necesidad de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de los derechos y garantías constitucionales vulnerados por la ley 27.610.

Manifiesta que mediante la demanda que interpone, su parte proclama el **"derecho a la vida"** como **"derecho de incidencia colectiva"** por cuanto se reclama la declaración de certeza del "derecho a la vida" que asiste a las personas por nacer, y que siendo el mismo de incidencia colectiva resultaría encuadrable dentro del art. 43 de la Constitución Nacional y en este sentido cita lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873" y decreto 1563/04.

Que, a los fines de acreditar los extremos necesarios para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Acordadas 32/2014 y 12/2016, para otorgar la categoría invocada declara que: 1) **el bien colectivo cuya tutela se persigue es la vida de las personas por nacer**; 2) **que la pretensión se halla focalizada en la incidencia colectiva del derecho** habida cuenta que lo que se pretende es que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610; 3) **identifica el colectivo involucrado como las personas físicas y el Partido "NOS", en virtud del cumplimiento del cometido expresado en el Punto 5 de la Declaración de Principios y Bases de Acción Política**; 4) Finalmente **justifica la adecuada representación del colectivo** a cuyo efecto adjunta los instrumentos de representación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En relación a la legitimación activa del Partido en formación **"NOS"** manifiesta que ejerce la representación política de sus afiliados, ciudadanos domiciliados en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos y, como tal, en cumplimiento de la misión político/social/partidaria como institución fundamental del sistema democrático (art. 38 C.N), posee legitimación suficiente para impugnar la constitucionalidad de la ley 27.610, violatoria de su ideario partidario y del plexo constitucional.

Predica promover la demanda por verificarse una controversia irreconciliable de la norma tachada de inconstitucional y el interés jurídico concreto de "todos los ciudadanos de esta Provincia de Entre Ríos en general y del grupo específico que representa el Partido **"NOS"** en particular", habitantes de la jurisdicción Entre Ríos, en orden a "la garantía del derecho a la vida y a la libertad desde la concepción".

Argumenta que los partidos políticos cumplen su cometido propio de ser cauce natural e institucional del sistema democrático para la participación política de la ciudadanía y concurren a través de sus idearios a la formación de la "voluntad popular", con apego a la ley y a la Constitución.

Refiere que en el caso de la ley 27.610, mediaría una oposición irreconciliable entre sus fundamentos, postulados y fines, con la igualdad y dignidad humana básica de los niños concebidos no nacidos, personas humanas desde el momento de la concepción, así como con la valoración de la vida, su tutela legal y el respeto del derecho perfecto que los asisten a ser protegidos, amparado en los plexos constitucionales, y que signa el ideario fundacional de **"NOS"** como partido político y como valor primario de la sociedad.

Expresa además que, nuestro sistema democrático, requiere para su sostenibilidad del seguimiento que hacen los partidos políticos de los actos de gobierno, porque resultaría intolerable





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

que la observancia de los postulados éticos y morales sobre los que descansa el Pacto Social y se erige la Nación Argentina, quede en manos de "mayorías políticas circunstanciales" como habría sucedido con la ley 27.610.

Enfatiza que los partidos deben canalizar las demandas de los ciudadanos en orden al sistema político, y que sería su espectro de actividad mayor al del derecho al sufragio, ordenando el diálogo social y los roles atribuidos de defensa de derechos y de arquitectura política.

Bajo tales parámetros *-interpreta-* que, **la actividad de los partidos políticos incluiría el ejercicio de la representación y defensa a través de los estamentos sociales del sistema democrático de los derechos, principios y garantías individuales y colectivos puestos en riesgo** (Partidos políticos y asociaciones civiles, arts. 38 y 43 C.N).

Considera que la controversia jurídica suscitada con el dictado de la Ley 27.610 posee la suficiente relevancia político-social para que se le reconozca a los partidos políticos la legitimación activa en orden a representar los intereses de sus afiliados y pugnar por su resolución en el marco de la ley fundamental.

Alega en función a la legitimación activa del Partido "NOS" y, en general, de los partidos políticos del mayoritario segmento pro-vida, en el reconocimiento del derecho perfecto de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos a ser protegidos en su vida y su libertad desde la concepción, que conlleva necesariamente la "tutela judicial efectiva", asegurando que la ley 27.610 resulta abiertamente contraria al basamento ético y moral sobre el que se asientan las constituciones de la Nación y de la Provincia de Entre Ríos; y, por ende, el "Estado de Derecho" y el "Sistema Democrático".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Predica injustificable a la luz del plexo jurídico legitimar la eliminación de vidas a requerimiento consentido de la mujer gestante, sin causas de gravedad que sostengan ese temperamento extremo como las que se hallaban reguladas en el art. 86 del Código Penal, ni que se sujete la protección legal a determinado avance del embarazo, sin ninguna base científica y en contra de lo que expresamente dicta la ley.

Menciona que entre los fines del Partido **"NOS"** que dan forma a su ideario, el **"Punto 5"** de la Declaración de Principios: **"... sostiene como ineludible la defensa de la vida del ser humano desde su concepción hasta la muerte natural, así como de la familia y la cobertura de sus necesidades"**.

Agrega que: **"Sólo de este modo puede asegurarse la igualdad de oportunidades y la vigencia irrestricta del Estado de Derecho"**, circunstancia esta que considera le permitiría concluir válidamente que se encuentra legitimado para demandar.

Justifica la competencia de este Juzgado Federal N° 2 de Paraná toda vez que la demanda se dirige contra el **ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL** y la cuestión debatida se funda en la inteligencia de normas federales y derechos constitucionales vulnerados por la ley 27.610 (art. 116 CN, art. 2 de la ley 27).

Sustenta el derecho en la supremacía Constitucional. Por lo que al incorporar al derecho internacional sobre tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22 C.N), aclarando que **"no derogan artículo alguno de la primera parte y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos"**, descartaría toda posibilidad que el Estado Argentino haya asumido un compromiso internacional de regular el aborto a requerimiento libre e informado de la mujer gestante, pese a que dicho argumento falaz constituyó uno de los fundamentos del Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión del proyecto de ley al Congreso y sostiene que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

habría en ese caso un vicio o defecto de inconstitucionalidad, tal como sucede con la ley 27.610.

Manifiesta que la vida es un valor que interesa a la comunidad pues hace a su desarrollo y a la plena vigencia del "Estado de Derecho", pero como derecho es un bien individual y es atributo de la persona humana que accede; se origina para la ley con la concepción y termina con la muerte natural de esa persona.

Afirma que el compromiso internacional del Estado Argentino es hacia la preservación de la vida del niño, no a su eliminación.

Además, que la Argentina viene desarrollando una creciente actividad legislativa en orden a la "ampliación de derechos" fundamentalmente en favor de las minorías sociales auto percibidas, y que no existiría posibilidad alguna que los derechos sexuales y reproductivos se vean afectados con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610.

Plantea asimismo una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE NO INNOVAR** tendiente a lograr se suspenda la aplicación de la ley 27.610 y de toda práctica abortiva, incluido el Protocolo ILE (Resolución 1/19, del MSP de la Nación), sosteniendo que el peligro en la demora se encuentra representado por la eliminación de 30/40 niños por día en territorio entrerriano por vías de la práctica del aborto a requerimiento consentido que ya se vienen observando por el Protocolo ILE - Res. 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación.

Ofrece pruebas, cita doctrina y jurisprudencia aplicables y finaliza con petitorio de estilo.

Atento el carácter de acción colectiva que la actora pretende asignar a la causa se solicitó el informe al **REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** quien informó que "...a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Asimismo, se confirió vista sobre la competencia al Fiscal ante esta Instancia quien la respondió en fecha **15/03/2021** opinando que el Juzgado Federal N° 2 de Paraná, resulta competente para entender en la presente causa.

Escuchado que fuera el Ministerio público Fiscal, la causa quedó en condiciones de expedirme respecto de la procedencia de inscribir el proceso como proceso colectivo, a cuyo fin resulta liminar analizar la legitimación de los presentantes para promover esta acción, por lo que mediante decreto de fecha 16/03/2021 dispuse el pase de los autos a despacho para resolver, decreto este firme a la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que en tanto Director del Proceso, el Juez no solo tiene las facultades, sino también el deber de realizar un pormenorizado análisis de los recaudos de admisión, previo a dar trámite a una demanda de estas características, máxime ante la pretensión de que la misma tramite como **PROCESO DE INCIDENCIA COLECTIVA** encuadrable en los parámetros del art. 43 de la Constitución Nacional y precedente "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873" y decreto 1563/04.

Cabe recordar que **"... El juez no está obligado a recibir y darle curso a cualquier escrito que pretenda ser una demanda. En la aplicación de las leyes de fondo que rigen la relación jurídica, el juez debe obrar con prescindencia de la actitud de los litigantes, y así, una demanda infundada o indebidamente trabada le impone la obligación de rechazarla de oficio ..."** (Conf.: FASSI, SANTIAGO C., "Código Procesal ...", Astrea 2ª ed. 1979, t. II, pág. 52).

La legitimación para obrar constituye un presupuesto procesal que el juez debe verificar ab initio. En tal sentido se ha dicho que **"...La calidad o legitimación para obrar consiste en la identidad entre la persona del actor o demandado con aquellas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades ..."**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

el juez podrá examinar oficiosamente, de entrada, la cuestión, y si advierte que existe esa falta de legitimación manifiesta, repeler la demanda ex límine, ya que ello hace innecesaria la tramitación del proceso en todas sus etapas ..." (Conf.: ARAZI, R. - ROJAS, J., op. cit., t. II, pág. 198).

Establecido ello e ingresando al análisis del promocional, corresponde determinar si las actoras *-en puridad es una sola dado que se presenta como Apoderada y Presidenta del partido "NOS" en formación-* cuentan con legitimación activa para promover esta acción.

Tal como resulta del postulatorio, el Partido "NOS" Provincia de Entre Ríos resulta ser un **partido en formación**, cuya personería jurídico política se tramita por ante el Juzgado Federal N°1 de esta jurisdicción territorial mediante **Expte. 10.368/2019**.

En tal carácter su Presidenta y Apoderada promueve la presente acción invocando la representación política de sus afiliados, ciudadanos domiciliados en la Provincia de Entre Ríos, y como tal, en cumplimiento de la misión político - social partidaria como institución fundamental del sistema democrático (art. 38 CN).

Interpreta que tal circunstancia dota a la referida agrupación política de legitimación suficiente para impugnar la constitucionalidad de la ley 27.610, a la que considera violatoria de su ideario partidario y de los plexos constitucionales Provincial y Nacional.

Sostiene que se verifica una controversia irreconciliable de la norma tachada de inconstitucional y el interés jurídico concreto de **todos los ciudadanos de Entre Ríos en general** y del **grupo de representación del Partido "NOS" en particular, habitantes de la jurisdicción**, en orden a la garantía del derecho a la vida y a la libertad desde la concepción.

Refiere la actora que mediante la demanda que promueve **pretende la declaración de certeza del "Derecho a la vida"** que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

asiste a las personas por nacer; un derecho a la vida como derecho de incidencia colectiva, porque atenta contra la vida como un derecho universal y básico de los seres humanos, tanto por nuestro ordenamiento como por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al plexo constitucional. Sentado lo cual, y a los fines de analizar la legitimación activa como requisito debo necesariamente remitirme a lo dispuesto por el plexo normativo ya que tales precisiones resultan de suma importancia dentro del marco de las acciones colectivas como el que se pretende dar a la presente.

Enfatiza que el art. 43 de la Constitución designa a los sujetos autorizados y/o legitimados para ello, disponiendo que; **"... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."**.

Para el análisis de la legitimación activa en cualquier tipo de acción y específicamente en las acciones de incidencia colectiva, debemos considerar específicamente el concepto de interés.

Se encontrará legitimado activamente para promover la acción toda persona que afirme y pruebe tener un interés particular, directo y concreto; esto es, que de no obtener la declaración judicial de certeza ese sujeto sufriría un perjuicio actual.

Ahora bien, cuando el sujeto que promueve la demanda no resulta ser el afectado directo, tal el caso que nos ocupa, es la misma Carta Magna quien se encarga de otorgarle legitimación para excitar la jurisdicción, designando con precisión a los sujetos habilitados, a saber: Defensor del Pueblo, Asociación, Ministerio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Público, u otro ente público o privado al cual el ordenamiento jurídico lo habilite para iniciar este tipo de acciones, el mismo actuará a nombre propio, pero en defensa de un interés ajeno.

Este no es el caso del **Partido en formación "NOS" de la Provincia de Entre Ríos** dado que no se encuentra incluido en tal enumeración para poder entablar una acción en representación de un colectivo.

En el promocional **"NOS"** de la Provincia de Entre Ríos, sostiene actuar en representación política de sus afiliados, ciudadanos domiciliados en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, y como tal en cumplimiento de la misión político social partidaria como institución fundamental del sistema democrático... y en pos de "...preservar la garantía del derecho a la vida y a la libertad desde la concepción".

Empero y tal como lo informa en su escrito de demanda y acredita mediante las documentales que adjunta, **"NOS"** de la Provincia de Entre Ríos **solo reviste el carácter de "partido en formación"** cuya personería jurídica se estaría tramitando por ante el Juzgado Federal N° 1 de este Distrito electoral.

Tal trámite se sustancia en el **Expte. 10.368/2019** y, de la documental acompañada por la actora no surge que hubiera sido concluido con la obtención de la personería jurídico política pertinente.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Partidos Políticos (art. 3 y cctes. de la Ley 23.298), esta agrupación no cuenta con Personería Jurídico-Política para actuar como tal y en consecuencia tampoco podría invocar la representación de sus afiliados.

De todas maneras y aun soslayando este dato de la realidad, lo que no podemos soslayar es que los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, que actúan como nexo entre el gobierno y la opinión pública.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Ahora bien, tal importante rol institucional lejos está de otorgarles legitimación activa suficiente para promover un proceso judicial como el que nos ocupa.

Los partidos políticos no constituyen ninguno de los sujetos habilitados por la Constitución Nacional (art. 43) para promover una acción colectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente respecto del marco de actuación de los partidos políticos, estableciendo los criterios que los Tribunales inferiores estamos obligados a respetar (Fallos 212:51; Fallos 212:57 y 253, 270:335, 307:1094 entre otros).

Respecto del tema concreto el Alto Cuerpo tiene dicho que "... ante las ingentes funciones que les compete a tales agrupaciones como pieza clave para la existencia del régimen representativo, la condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante "como asociación" y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores, y -con pareja gravedad- de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizar los derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática." ("Abarca Walter Jose y Otros C/ Estado Nacional - Ministerio Energía Y Minería Y Otro S/ Amparo Ley 16.986").

La ausencia de previsiones normativas llevó a la Corte a establecer los criterios sobre la base de una adecuada correlación, entre el objeto social de la organización que promueve la acción, y el derecho que pretende tutelarse.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Los Partidos Políticos en tanto, cuentan con el monopolio de las candidaturas, así como el poder de policía en materia electoral.

Demás está decir que la legitimación para accionar judicialmente debe estar estrictamente vinculada a esas importantes funciones atribuidas por la Constitución y no a asuntos que versan sobre responsabilidades políticas de los poderes del Estado, como en el caso de autos; porque en relación a estos últimos los partidos políticos son esencialmente extraños.

En definitiva, el **Partido en formación "NOS" de la Provincia de Entre Ríos**, no solo carece de personería jurídico política para alegar la representación que alude, sino que tampoco posee legitimación activa por cuanto no está enumerado dentro de los legitimados por el art. 43 de la CN, en virtud de lo dispuesto por la CSJN (caso "Abarca" considerando 26°).

En otro orden de cosas cabe consignar que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610, y que, en nuestro sistema constitucional, el control de constitucionalidad es de carácter difuso pero vinculado a la existencia de "**caso**" en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional.

En el caso concreto de las acciones meramente declarativas - *como el que nos ocupa*- la cuestión sometida a la jurisdicción se encuentra condicionada al concurso de determinados recaudos y, la cuestión no debe revestir carácter meramente consultivo, ni importar una indagación especulativa; siendo necesario que constituya un "**caso**" en los términos del art 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre otros) y persiga como finalidad la prevención de los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad o lesión al régimen constitucional federal y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

que el sujeto que inicia la demanda tenga un interés concreto en su resolución.

Tal lo ha sostenido el Tribunal cimero, **la mera invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma** (Fallos 306:1125, 307:2384; entre otros).

En Fallos 156:318 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (considerando 5°) que debe estar fundado en un **interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante** (Fallos: 326:3007).

En tal contexto, el Alto Cuerpo ha rechazado liminarmente una acción de inconstitucionalidad recordando que **"el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes"** (Fallos 321:1352).

Admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" ("Schlesinger v. Reservist Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321: 1252).

Sólo una lectura inadecuada de los argumentos utilizados por el Cimero Tribunal en la causa "Halabi" (Fallos: 332:111), puede servir de argumento para sostener la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9 de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional”(T. 117. XLVI. Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/amparo).

En conclusión, **en el caso que nos ocupa quien interpone la acción no se encuentra comprendido por los sujetos habilitados por el art. 43 de la Constitución Nacional** para plantear este tipo de demanda, y que por lo tanto **carece de legitimación activa**, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 337 de CPCCN, he de desestimar la presente demanda *“in limine”* la acción promovida por la Dra. **MIRIAM BEATRIZ MULLER** en el carácter de **Presidenta y Apoderada** de la **JUNTA PROMOTORA** del partido **“NOS”** - Provincia de Entre Ríos.

Las costas serán soportadas por la actora en consideración del modo en que se resuelve la cuestión (art. 68 C.P.C.C.N.).

Finalmente, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. **MIRIAM BEATRIZ MULLER** y, habiéndose verificado una sola de las etapas a las que refiere la Ley 27.423 en el art. 29 en su inc. a), corresponde limitar la regulación a un tercio del importe establecido por el art. 48 de la misma ley. Ello así y teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor profesional y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la referida profesional en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 25.746,67)**, equivalente a **SEIS CON SESENTA Y SEIS (6,66) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**.

Se hace saber a la parte actora que el importe regulado no incluye lo que corresponda tributar en concepto de impuesto al valor agregado de conformidad a la categoría tributaria frente al tributo.

Por ello:

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

1.- **DECLARAR** la procedencia del Fuero Federal y competencia de este Juzgado para entender en la presente causa habida cuenta que la acción se dirige contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL**.

2.- **RECHAZAR** in límine la acción de inconstitucionalidad de la ley N° 27.610 interpuesta por la Dra. **MIRIAM BEATRIZ MULLER** invocando el carácter de Presidenta y Apoderada de la **JUNTA PROMOTORA** del partido "**NOS**" - Provincia de Entre Ríos.

3.- **COSTAS** a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.).

4.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. **MIRIAM BEATRIZ MULLER** Letrada Apoderada de la parte actora en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 25.746,67)**, equivalente a **SEIS CON SESENTA Y SEIS (6,66) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**.

5.- **HACER SABER** a la parte actora que el importe regulado no incluye lo que corresponda tributar en concepto de impuesto al valor agregado de conformidad a la categoría tributaria frente al tributo.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.

